

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Continúa el proyecto de ley sobre organización provincial y municipal presentado por la comisión nombrada al efecto por las Cortes.

CAPITULO VI.

De la recaudación, distribución y cuenta de los fondos municipales.

Art. 142. La recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos ayuntamientos, y se efectuará por sus agentes y delegados.

Art. 143. Los ayuntamientos nombran y separan libremente á los depositarios y agentes para la recaudación de todas las rentas y arbitrios del municipio.

A las mismas corporaciones corresponde también señalar la retribución que aquellos empleados hayan de disfrutar y las fianzas que deban prestar.

Si en el pueblo no hubiese persona que quiera encargarse de la custodia de fondos, el cargo de depositario será declarado concejal obligatorio; pero no llevará aneja la prestación de fianzas.

Art. 144. Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el ayuntamiento, quedándole éste en todo caso civilmente para el municipio, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos pueda ejercitar.

Art. 145. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja del ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el depositario el ordenador y el interventor.

Art. 146. La distribución é inversion de fondos se acordará mensualmente por el ayuntamiento con sujeción á los presupuestos.

Art. 147. La ordenación de pagos corresponde al alcalde.

La intervención estará á cargo del contador, donde le hubiere, y en su defecto se ejercerá por un regidor elegido por el ayuntamiento.

Art. 148. El contador ó concejal interventor, auxiliados, si fuere necesario, por el secretario y demás dependientes del ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al ayuntamiento, previa censura del síndico, dentro del mes siguiente á la expiración del ejercicio de que procedan.

Art. 149. Fijadas definitivamente las cuentas por el ayuntamiento, serán pasadas por el dictámen del síndico y documentos justificativos á los vocales asociados de la junta municipal.

La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento, bajo la presidencia del alcalde, y asistiendo el secretario, y nombrará una comisión de su seno para que, examinando las cuentas, emita su dictámen en término que no exceda de quince días.

Art. 150. Las sesiones que la Junta dedique á la discusión del dictámen de la comisión serán presididas por un vocal que la misma elija.

Los concejales pueden asistir con voz consultiva.

Art. 151. Examinadas y discutidas las cuentas y practicadas cuantas diligencias é informaciones crea

necesarias la Junta, se reunirá ésta á puerta cerrada, y sin asistencia de los concejales, para acordar y votar por mayoría absoluta su dictámen definitivo.

Este dictámen irá suscrito por todos los concurrentes, sea cual fuere su opinion particular, que pueden no obstante salvar per medio de un voto escrito, que original, quedará unido al expediente, haciéndolo constar así en el acta.

Art. 152. Las cuentas quedan definitivamente aprobadas si obtienen el voto de la mayoría absoluta del total de vocales que componen la junta. En otro caso, y en el de protestas por infracción de ley ó malversación de fondos, volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, remitirá el expediente para su aprobación definitiva á la comisión provincial dentro de los quince días siguientes al voto de la junta.

Art. 153. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudación é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

Estos documentos quedarán constantemente expuestos al público hasta la exhibición de los del período siguiente, y se pondrán de manifiesto en todo tiempo al vecino que solicitare su examen.

Las cuentas sometidas á la junta municipal estarán de manifiesto en la secretaría durante los quince días que precedan á la reunion, y cualquier vecino puede examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la junta.

Las cuentas cuya data exceda de 250.000 rs. serán impresas en extracto, que comprenda el dictámen de la junta y observaciones del ayuntamiento, poniéndolas en venta al público.

Art. 154. Los ayuntamientos remitirán á las comisiones provinciales una copia íntegra, certificada por el secretario, con el V.º B.º del alcalde, de los presupuestos y cuentas definitivamente aprobadas, con las actas literales de la junta municipal.

TITULO IV.

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS.

CAPITULO I.

Recursos contra los acuerdos de los ayuntamientos.

Art. 155. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34, el alcalde está obligado á suspender inmediatamente los acuerdos del ayuntamiento en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando hubieren sido dictados con extralimitación de sus atribuciones, en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

2.º Por delincuencia.

La suspensión en uno ú otro caso será razonada, con expresion concreta y precisa de las disposiciones legales en que se funde.

Si el alcalde no cumpliere con lo que en este artículo y en el siguiente se determina, el gobernador de la provincia procederá á verificarlo, sin perjuicio de exigir á aquel la responsabilidad en que por la omision haya podido incurrir.

Art. 156. Suspendido que sea el acuerdo, remitirá el alcalde en el primer caso los antecedentes al gobernador de la provincia, en término de ocho días, para los fines á que haya lugar.

En el segundo caso, y dentro del mismo plazo de ocho días, pasará los antecedentes al juez ó tribunal que deba entender en el asunto, si es que no le corresponde á él mismo instruir las primeras diligencias del sumario.

Art. 157. El alcalde suspenderá también los acuerdos del ayuntamiento, dictados con extralimitación de atribuciones, cuando de su ejecución se origine perjuicio en los derechos civiles de un tercero.

La suspensión en este caso tendrá lugar solamente en cuanto el interesado lo solicitare, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Art. 158. Si el alcalde, ó el gobernador en su caso, dejaren de cumplir lo dispuesto en el art. 155, corresponde hacerlo al Gobierno, llamando á sí el expediente ó remitiéndole á quien compete para su resolución definitiva.

Art. 159. Suspendido el acuerdo, pasará el gobernador, en el término de ocho días, el expediente á la comisión provincial, convocándola á sesión extraordinaria si fuere preciso.

Quando el acuerdo se refiera á asuntos que por esta ley, la provincial, ú otras especiales, no estén cometidos á las corporaciones locales, la comisión provincial, dejando subsistente la suspensión del acuerdo, remitirá el expediente al Gobierno para su ulterior resolución.

La comisión, en otro caso, resolverá sobre el fondo, confirmando ó revocando el acuerdo.

El expediente quedará resuelto en uno ú otro sentido, dentro de los cuarenta días siguientes á la suspensión.

Art. 160. Los acuerdos así aprobados por la comisión provincial son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad á que por ellos hubiere lugar.

Art. 161. Si el gobernador de la provincia entiende que el asunto es de los reservados al conocimiento del Gobierno, y la comisión confirma el acuerdo del ayuntamiento, puede, bajo su responsabilidad, mantener la suspensión, pasando el expediente al Gobierno, segun se dispone en el art. 159.

Art. 162. El Gobierno por sí y bajo su responsabilidad en los casos de urgencia, y oyende al Consejo de Estado en otro caso, resolverá lo que proceda, confirmando ó revocando el acuerdo.

La resolución será siempre motivada, y se publicará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia. Si el Gobierno disintiere del parecer del Consejo de Estado, se publicará el dictámen de este cuerpo al mismo tiempo y en la misma forma que la resolución del Gobierno.

Art. 163. Contra la resolución del Gobierno procede el recurso contencioso-administrativo, en la forma y ante los tribunales que las leyes determinen.

Art. 164. Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el juez ó tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.

El juez ó tribunal que entienda en el asunto, á petición del interesado suspenderá por primera providencia la ejecución del acuerdo reclamado, cuando á su juicio sea necesario para evitar un mal grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de treinta días despues de comunicada la suspensión, pasado el cual sin haberlo verificado, queda ésta levantada de derecho y consentido el acuerdo.

Art. 165. Los funcionarios mencionados en los artículos anteriores y los vocales de los ayuntamientos y comisiones provinciales son personalmente respon-

sables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecución ó suspensión de los acuerdos de aquellas corporaciones.

Esta responsabilidad será siempre declarada por la autoridad ó tribunal que en último grado haya resuelto el expediente, y será efectiva por los tribunales ordinarios, en la forma que las leyes determinen.

CAPITULO II.

Dependencia y responsabilidad de los concejales y de sus agentes.

Art. 166. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa de la comisión y del gobernador de la provincia, según los casos.

El Ministro de la Gobernación es el jefe superior de los ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas corporaciones.

Art. 167. Los ayuntamientos y concejales incurrirán en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia y desacato á sus superiores gerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 168. La responsabilidad será exigible á los concejales ante la administración ó ante los tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y solo será extensiva á los vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 169. Cuando el alcalde, tenientes ó concejales de un ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 170. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

Procede el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprobada, y en los de extralimitación de poder y abuso de facultades y negligencia, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

Procede la multa siempre que las leyes y disposiciones generales, con arreglo á las mismas, lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves, que no exijan la suspensión ni produzcan responsabilidad criminal.

Art. 171. El máximo de la cuota de las multas que los gobernadores y comisiones de provincia pueden imponer á los alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y según lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo, en la forma siguiente:

Número de concejales.	Alcaldes.	Regidores.
6 á 9	70 rs.	60 rs.
10 á 16	150	80
17 á 24	500	200
25 á 32	700	300
33 á 40	1.000	400
41 á 49	1.500	500

Art. 172. Para la imposición y exacción de multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.º No se impondrá ninguna sin resolución por escrito y motivada.

2.º La providencia se comunicará por escrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.º Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.º Las multas serán precisamente pagadas del peculio particular de los multados.

5.º Las multas serán extensivas á todos los concejales que según esta ley sean responsables por el acto ó acuerdo que las motive.

Art. 173. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio no será mayor de 5 por 100 diario del total de la multa, sin que exceda en ningún caso del duplo de la misma.

Art. 174. Contra la imposición gubernativa de la multa puede el interesado reclamar por la vía administrativa ó por la judicial.

La primera procede para ante el Gobierno, que la

resolverá por sí ó con audiencia del Consejo de Estado, y sin perjuicio en todo caso de la reclamación contenciosa ante el Tribunal Supremo, según que la multa hubiese sido impuesta por el gobernador ó por la comisión provincial. La judicial procede ante la Audiencia en primera instancia, previa reclamación gubernativa á la autoridad que impuso la multa.

En caso de ser ésta declarada improcedente, serán impuestas las costas y daños causados por su exacción á la autoridad que la ordenó; sin que sirva de excusa la obediencia en los casos de infracción clara y terminante de una ley.

Art. 175. En ningún caso se expedirán comisiones de ejecución contra los ayuntamientos y concejales. Cuando ocurra el caso previsto en el artículo anterior y los multados dejasen de satisfacer la multa, no obstante el apremio, el gobernador oficiará al juez de primera instancia del partido expresando la causa que ha motivado la imposición de la multa y la cuantía y liquidación de ésta, y requiriendo su autoridad para hacerla efectiva.

El juez procederá á la exacción por los trámites de la vía de apremio.

Art. 176. Los ayuntamientos y alcaldes pueden ser suspendidos por el gobernador de la provincia, oída la comisión provincial, cuando cometiesen extralimitación grave con carácter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Haber dado publicidad al acto.

2.º Excitar á otros ayuntamientos á cometerla.

3.º Producir alteración del orden público.

También tendrá lugar la suspensión, pero de acuerdo entre el gobernador y la comisión, cuando los alcaldes y concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella después de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la comisión no estuviesen de acuerdo para la suspensión, se elevará expediente original al Gobierno para que lo resuelva oyendo precisamente al Consejo de Estado.

Art. 177. La suspensión gubernativa del alcalde ó concejales no excederá de cincuenta días.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, volverán los suspensos de hecho y de derecho al ejercicio de sus funciones.

Los que les hubiesen reemplazado serán considerados como culpables de usurpación de atribuciones, si ocho días después de espirado aquel plazo, y requeridos para cesar por los concejales propietarios, continuasen desempeñando sus funciones.

Art. 178. Los expedientes de suspensión se remitirán siempre al Gobierno en el término de tres días á mas tardar después de acordada aquella.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, decidirá en un plazo que no exceda de cuarenta días si há lugar á levantar la suspensión ó si procede la destitución de los concejales. En el primer caso, mandará que los concejales sean inmediatamente repuestos en sus cargos; en el segundo, remitirá los antecedentes al juzgado ó tribunal competente. Este, previas las actuaciones en derecho necesarias, decretará la destitución, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, cuando apareciese que los concejales se han hecho culpables de alguna de las infracciones determinadas en el artículo 176.

En uno y otro caso el decreto del Gobierno será publicado en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, con inserción de los dictámenes del Consejo de Estado.

Una vez publicado el decreto mandando pasar los antecedentes á los tribunales de justicia, los concejales suspensos no volverán al ejercicio de sus cargos en tanta que no recaiga sentencia absolutoria definitiva y ejecutoriada.

Art. 179. Los alcaldes y regidores no pueden ser destituidos sino en virtud de sentencia ejecutoriada del juez ó tribunal competente.

Este lo será el que ejerza la jurisdicción ordinaria de primera instancia en el partido á que correspondía el distrito municipal de que aquellos formen parte.

Art. 180. Decretará el juez la suspensión de los concejales procesados cuando apareciesen motivos racionales para creer que han cometido delito que el Código penal castigue con suspensión de cargo ó derechos políticos, y lo pondrá en conocimiento de la comisión provincial y del gobernador de la provincia.

Art. 181. Las vacantes ocurridas en un ayuntamiento por suspensión legal de sus vocales serán cubiertas en la forma que dispone el art. 34.

Art. 182. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos, volverán á ocupar sus cargos, si durante el procedimiento no les hubiese correspondido cesar mediante lo dispuesto en el artículo

33, teniendo lugar respecto á ellos lo dispuesto en el artículo 177.

Art. 183. Los concejales destituidos estarán inhabilitados para ejercer este cargo durante seis años á lo ménos.

Art. 184. Los alcaldes de barrio están, relativamente á los ayuntamientos, en la misma dependencia gerárquica que los alcaldes y tenientes respecto á los gobernadores.

Les son, por tanto, aplicables las disposiciones del presente título en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.º El máximo de las multas que se les impongan, será el menor de las fijadas para los concejales.

2.º Para la suspensión basta la orden del alcalde; pero para la destitución se necesita el acuerdo del ayuntamiento.

3.º La absolución no les da derecho, pero sí los rehabilita, para ser repuestos en su cargo.

Art. 185. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo, con sujeción á esta ley, y judicialmente ante los tribunales, por los delitos y faltas que cometiesen.

Art. 186. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los alcaldes, concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible; á ménos que probase haber sufrido en su riqueza disminución que justificase aquella baja.

2.º Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el artículo 125 de esta ley.

3.º Cuando las cuotas determinadas por los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.º Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los tribunales de justicia, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposición de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de las recaudadas, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta á los concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulación del arbitrio ó impuesto y devolución de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe, exigida en la forma expresada en el caso anterior.

TITULO V.

GOBIERNO POLITICO DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES.

CAPITULO UNICO.

Art. 187. El alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la dirección del gobernador de la provincia, conforme aquellas determinen, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público, y las demás funciones que en tal concepto se le confieran.

Si el alcalde requerido por el gobernador, se negare á cumplir alguna de las obligaciones á que el presente artículo se refiere, ú omitiere hacerlo en el plazo bastante, el gobernador puede cometer su ejecución al juez de paz del pueblo ó cualquiera de sus suplentes.

Esta delegación se limitará al tiempo y casos absolutamente precisos, y no envuelve facultad alguna para intervenir en ninguno de los actos del ayuntamiento.

Art. 188. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidad del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

Art. 189. Los tenientes de alcalde en sus secciones respectivas obran siempre por delegación y bajo la dirección del alcalde, como representantes del Gobierno, en los mismos términos que aquel lo es en el distrito municipal.

Art. 190. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán las funciones del gobierno político que con arreglo á las leyes les delegasen los tenientes de alcalde, conformándose con las disposiciones del alcalde y del gobernador de la provincia.

Art. 191. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes y tenientes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes por el gobernador de la provincia, los tenientes por el primero y el gobernador igualmente, en los términos que se previenen en los artículos 170, 171, 172 y 173.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

1.^a Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores relativas al régimen municipal.

2.^a El Gobierno dictará, con arreglo á esta ley, los reglamentos necesarios para su ejecución.

3.^a En atención á la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocida por la ley de 23 de Octubre de 1839, el Gobierno, oyendo á sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En la primera renovación que se verifique, en conformidad al art. 33 de la ley, serán designados por la suerte los concejales que deban salir. Si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, continuando despues como en aquel artículo se determina.

(Se continuará.)

NÚMERO 175.

Cumpliendo con lo que se me ordena por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en comunicacion de 23 de Febrero último, se inserta á continuación el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray.

Ministerio de la Gobernación.—Comunicaciones.—Negociado 2.^o—Correos.—Con esta fecha dice el E. S. Ministro de la Gobernación al Director general de Comunicaciones lo siguiente.—S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se saque á licitacion pública la conduccion del correo diario entre Haro y Ezcaray, provincia de Logroño, bajo el tipo de ciento setenta y nueve escudos anuales y con sujecion á las demás condiciones del pliego adjunto. De orden de S. A. lo digo á V. I. á los efectos correspondientes. Lo que de orden del expresado Sr. Ministro traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Subsecretario S. Moret.

Logroño 11 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Negociado núm. 2.^o

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Haro y Ezcaray.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Haro á Ezcaray la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si la conduccion se verifica en carruages, estos serán decentes y tendrán almacen ó sitio capaz é independiente y separado del de los viajeros y equipajes, para la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

2.^a La distancia de cinco leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores

situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Jefe de la Administracion de Comunicaciones de Logroño.

5.^a Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las muletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.^a Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.^a Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.^a La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de comunicaciones de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que de principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gober-

nador de dicha provincia y Alcaldes de Haro y Ezcaray asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos el dia 11 de Abril próximo á la hora de doce á una de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de ciento setenta y nueve escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia ó en una de las Administraciones de Rentas de Haro y Ezcaray como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cincuenta escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia de proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carrua-

»ge desde Haro á Ezcaray y vice versa, »por el precio de escudos anuales, bajo »las condiciones contenidas en el pliego »aprobado por S. A. el regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sino cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Febrero de 1870.—El Subsecretario Moret.

NUMERO 180.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 31 del mes actual y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 4.^a subasta para la venta de 80 robles, que en el monte de Nestares, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa y pago privativo, y sitio titulado Islas tejas ó la Cadena, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL
			Escudos	Mils.	
80	50	6	„	„	115,200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 115 escudos 200 milésimas, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Nestares, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 12 de Marzo de 1870.—El Gobernador, Ramon de Acero.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Recordando á los Ayuntamientos y Juntas periciales la precision de preparar sin demora y con todo interés los trabajos y datos relativos á los repartos de Territorial del próximo año de 1870-71.

Es del mayor interés para los pueblos y para la Administracion en general que los trabajos preparatorios de los repartimientos de la Contribucion territorial se practiquen con la debida anticipacion y con el cuidado y detenimiento que su importancia exige para lo cual los Ayuntamientos y Juntas periciales son los llamados á realizar las operaciones convenientes no solo de investigacion y consulta de datos segun está prevenido, sino de ejecución y práctica de los que conducen á rectificar errores notados desde el año anterior á fin de llegar al exacto reconocimiento y á la designacion justa de toda la materia imponible de cada contribuyente para que todos y cada uno figuren en la debida proporcion de sus facultades contributivas en relacion exacta del producto liquido de estas ó sea de la respectiva capacidad tributaria.

Está fuera de toda duda, y así lo comprenderán dichas Corporaciones y contribuyentes asociados á las mismas, que la indiferencia ó falta de celo ó interés en un servicio tan importante ocasiona gravísimos perjuicios que en muchos casos solo deben afectar á los encargados de practicarlos sea cual fuere la parte que tomen en su realizacion. Las desigualdades en la derrama producen quejas y reclamaciones que empiezan por ocasionar enemistades y dolorosas cuestiones de localidad, terminando con los expedientes de agravio en los que segun la legislacion vigente se toma estrecha cuenta y se exige la responsabilidad á los municipios y Juntas periciales cuya mision más esencial en esta parte es distribuir los cupos equitativa y proporcionalmente. Es por lo tanto indispensable que las mismas Corporaciones bajo la presidencia de los señores Alcaldes se dediquen desde luego con todo interés á este servicio tan recomendado como importante para todos sus individuos y demás contribuyentes que figuren en los repartos de sus respectivas localidades.

A pesar de los preceptos de la ley, especialmente los consignados en la circular de 6 de Noviembre de 1852, prohibiendo la admision de reclamaciones de agravio fuera de los plazos marcados y en la forma y condiciones que se determinan, la Administracion no ha desatendido ni dejado de tramitar y resolver todas las instancias que se le han dirigido haciendo en aquellas que lo exigian por su especialidad, prevenciones á los Ayuntamientos para que los errores que han podido cometerse involuntariamente y que fueron confesados por los mismos sean rectificadas al formar los repartos del próximo año; y es de todo punto indispensable tambien cumplir estos acuerdos bajo la responsabilidad de los encargados de su ejecucion.

La Administracion económica dispuesta siempre á resolver sin pérdida de tiempo las dudas que puedan ocurrir sobre el particular, y que le sean consultadas, comunicará tambien sin demora aquellas disposiciones superiores que se le dirijan y puedan interesar al mencionado servicio, publicando con igual premura el cu-

po de cada pueblo cuando reciba el señalamiento general del de la provincia para el próximo año económico de 1870 á 71.

Entre tanto espera del celo y patriotismo de las mencionadas Corporaciones, interesadas como no pueden menos en el bienestar de los pueblos, tengan muy presentes estas ligeras indicaciones para evitar la responsabilidad que las instrucciones les imponen, haciéndose á la vez acreedores al aprecio y consideracion de sus administrados y convecinos por la exactitud y pureza de tan importantes operaciones.

Logroño 16 de Marzo de 1870.—El Jefe de la Administracion económica, Tiburcio Maria Tomé.

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que en el dia diez y seis de Abril próximo y hora de las once de su mañana se sacan á pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas cuya situacion, cabida, linderos y valor dado á cada una de ellas son las siguientes:

Una heredad de cabida de tres hectáreas, cincuenta y seis áreas treinta y cinco centiáreas y cuarenta y siete decímetros cuadrados, de las cuales dos hectáreas, treinta áreas, cincuenta y ocho centiáreas y treinta y un decímetros cuadrados se hallan plantados de viña en tres trozos distintos, y una hectárea, veinticinco áreas, setenta y siete centiáreas y veintiseis decímetros cuadrados de tierra blanca, y toda ella linda por Poniente con el rio Ebro, Mediodia Leandro Dominguez, Baldomero Treviño y Marcelino Melon, Norte la senda que baja al Ebro y Oriente el rio de la Noria, cuya finca se halla situada en jurisdiccion de la aldea del Cortijo, distrito de la Vega y término de las Mangas. Esta finca se halla afecta en union de otras que posee D. Sebastian Gimeno á un censo, siendo el capital que corresponde á esta el decincomil seiscientos sesenta reales y ciento sesenta y nueve con ochenta céntimos de rédito anual, y con deducion de dicho capital censual se halla tasada en dos mil cuarenta reales. 2.040

Otra heredad en la misma jurisdiccion y término del Zarzal ó la Noria, de cabida de veinte áreas, noventa y seis centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, con setecientos sesenta cepas; linda Oriente rio de la Noria, Poniente Manuel Treviño, Norte Pedro Pascual y Mediodia Mateo Melon, tasada en setecientos sesenta reales. 760

Otra heredad de cabida de veinte áreas, cuarenta y seis centiáreas y veintinueve decímetros cuadrados, en la misma jurisdiccion y término del Bado ó las Mangas, lleca, con dos olivos; linda Oriente Domingo Saenz, Poniente Baldomero Treviño, Mediodia José Valiente y

Norte rio Ebro, tasada en cien reales. 100

Otra heredad de tierra blanca sita en la misma jurisdiccion y término de las Cuebas, de cabida de ochenta y tres áreas, ochenta y cuatro centiáreas y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, la cual tiene un trozo plantado de viña con trescientas cepas; linda Oriente el Puntido de las cuebas, Poniente Victor Treviño, Mediodia Lucas Saenz y Norte Eusebio Nalda, tasada en ochocientos reales. 800

Otra heredad de cabida de diez áreas, cuarenta y ocho centiáreas y once decímetros cuadrados, con veinte olivos sita en la misma jurisdiccion y término de los puntidos; linda Oriente Monte de la pertenencia de D. Florentino Melon, Poniente camino del rincón y de los Puntidos, Mediodia Eusebio Nalda y Norte Baldomero Treviño, tasada en cuatrocientos ochenta reales. 480

Otra heredad de tierra blanca en la misma jurisdiccion y término del camino del Zarzal ó del Egido, de cabida de cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas, y cuarenta y dos decímetros cuadrados. Esta heredad tiene aneja una era de pan trillar y una cuebita para enfriar el agua en tiempo de la trilla; y toda ella linda Oriente pieza de la capellania de Solano, Poniente Pedro Saenz, Mediodia Antonio Baldemeros y Norte camino del Zarzal ó de la Noria. Esta finca se halla afecta á un censo por el que se pagan ocho celemines de trigo de rédito anual á los herederos de D. Diego Ponce de Leon, y deducido dicho capital censual se halla tasada en quinientos reales. 500

Otra heredad de tierra blanca en la misma jurisdiccion y término del horcajo ó Plana barquillos, de cabida de cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas y cuarenta y dos decímetros cuadrados; linda Oriente y Norte camino de Plana barquillos, Poniente olivar de la cofradía de Santa Margarita y Mediodia Domingo Eguren, tasada en trescientos cuarenta reales. 340

Estas fincas pertenecian al finado Luciano Valiente y Gonzalez vecino que fué de esta Ciudad, y herrador en su aldea del Cortijo y se venden á solicitud de los herederos sus hijos para con su importe hacer pago á los acreedores de aquel previas las formalidades legales.

Quien quisiere interesarse en la compra de dichas fincas acuda á la hora y sitio señalados, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasacion que respectivamente se les ha dado.

Dado en Logroño á quince de Marzo de mil ochocientos setenta.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.ª, Félix Martinez.

NUMERO 157.

D. Félix Herrera Sicilia, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Leandro Saenz y Viñegra natural de la villa de Pedroso para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia se presente en este Juz-

gado para hacerle saber la acusacion fiscal en la causa que se le sigue en union de otros por daños en los montes de Pedroso, pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Nájera á veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso de Igarza.

NUMERO 161.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Marcelino Angulo, vecino de la villa de Berceo, para que se presente en este Juzgado á cumplimentar una diligencia que el mismo tiene acordada relativa á su persona, en la causa que se le sigue por conspiracion carlista.

Dado en Nájera á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Ildefonso Igarza.

ANUNCIOS.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL. PERIÓDICO DE INSTRUCCION PÚBLICA. ÓRGANO GENERAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA. Defensor de los intereses y derechos de los Catedráticos y Maestros. Se publica los dias 5, 10, 15, 20, 25 y 30 de cada mes.

PRECIOS GENERALES DE SUSCRICION

MADRID Y PROVINCIAS.		
	Id. para los Maestros.	
Trimestre...	15 rs.	12
Semestre...	28 id.	22
Un año.....	54 id.	40
ULTRAMAR.		
Semestre, 70 rs.—Un año, 140 rs.		

Se suscribe en la administracion calle del Olivo, núm. 11, principal; directamente ó por carta dirigida al Administrador del periódico D. Trifon de Pablo, y en las principales librerías.

El pago será adelantado en libranzas del giro mútuo, letras de fácil cobro ó en sellos de franqueo con carta certificada.

A LOS COMPRADORES DE BIENES NACIONALES.

Narciso Monforte, que habita en esta Capital calle Mayor, núm. 35, pone en conocimiento de los mismos que tiene encargo de vender á precios arreglados bonos del Tesoro del anticipo de dos millones de reales. 10-6

Se vende un piano bercial de siete octavas de estension fabricado hace dos años, sus voces y bonita construccion están á la vista; el que tuviese ánimo de comprarlo puede presentarse en el pueblo de Arenzana de Abajo, y casa de D. Lorenzo Gil, con quien se entenderá el trato y ajuste de su valor.